

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 11 de 2022

REF: Proceso ejecutivo adelantado por Salomón Blanco en contra de Juan Pablo Suárez. Radicado 1100140030782021-00941-00

Se rechaza de plano, por extemporáneo, el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó la remisión del expediente a los jueces ordinarios laborales, dado que su ejecutoria venció el pasado 29 de octubre de 2021, mientras que el escrito allegado se presentó solo hasta el 3 de noviembre de 2021 a las 4:37 pm, según consta en el archivo digital 006.

Sin perjuicio de lo anterior, pasa al despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda y la competencia para continuar conociendo el juicio ejecutivo planteado.

Aunque es cierto que la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia trazó una tesis que se consolidó a partir del auto APL2642 del 23 de marzo de 2017. Según esta posición, cuando se ejecutan títulos valores se está en presencia de relaciones de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como se obligan las partes en virtud de un contrato y en los que es viable la utilización de instrumentos garantes de la satisfacción de obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio. En esos escenarios los jueces civiles son competentes para dirimir el litigio.

En ese sentido, aunque se acepta la reforma de la demanda presentada por la parte actora, pues el escrito cumple con lo previsto en el artículo 93 del CGP y en consecuencia no habría lugar a dar cumplimiento al auto de fecha 25 de octubre

de 2021, el despacho considera que hay lugar a negar la orden de apremio por las siguientes razones:

De conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 430 del CGP para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra); cualquier otra cuestión accesoria debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos. La H. Corte Constitucional, ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)".¹.

Así, lo que el juez debe verificar, en esta instancia, es si las obligaciones contraídas en el documento son claras, expresas y exigibles y si las mismas provienen del deudor o de su causante; o en su defecto constituyen "plena prueba en su contra".

De los documentos allegados con la reforma, el despacho advierte que la factura electrónica presentada no constituye plena prueba de la existencia de una obligación en contra de la demandada y en favor del señor Salomón Blanco, pues en estricto sentido el emisor de la factura es la asociación colombiana de peritos y expertos del milenio, con nit nro. 901155072, una persona jurídica completamente distinta del demandante, quien formuló su demanda en nombre propio. Ello constituye razones suficientes para negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por extemporáneo el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

SEGUNDO: Aceptar la reforma de la demanda presentada por el actor y de conformidad con lo expuesto NEGAR la orden de apremio, por las razones expuestas.

Por sustracción de materia, abstenerse de remitir el expediente a los jueces laborales y por el contrario, archívese el expediente dejando, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10590f2ede3e7ec2fc645a1540edbec6e3d826bd478d5166d538f191fa05a4ae

Documento generado en 13/02/2022 02:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**